

Proyecto de Ley, modificado por el Senado, relativa al establecimiento de una mayoría digital y la lucha contra el odio en línea

Artículo 1

El artículo 1 de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, relativa a la confianza en la economía digital, se completa con un párrafo con la siguiente redacción:

«Por «servicio de redes sociales en línea» se entenderá cualquier plataforma que permita que los usuarios finales se conecten y se comuniquen entre sí, compartan contenido y descubran otros usuarios y otros contenidos, en múltiples dispositivos, en particular a través de conversaciones en línea, publicaciones, vídeos y recomendaciones.».

Artículo 1 bis

El artículo 6, apartado I, subapartado 7, párrafo tercero, de la Ley n.º 2004-575 de 21 de junio de 2004, se modifica como sigue:

- 1) después de la palabra «humana», se añaden las palabras «la representación, la privacidad y la seguridad de las personas y a la lucha contra todas las formas de chantaje y acoso»;
- 2) después de la primera aparición de la referencia «24», el final se reformula como sigue: «y en los artículos 24 bis y 33 de la Ley, de 29 de julio de 1881, sobre la libertad de prensa y los artículos 222-33, 222-33-2-1 a 222-33-2-3, 223-1-1, 225-4-1, 225-4-13, 225-5, 225-5, 225-6, 226-1, 226-2-1, 226-2-1, 226-8, 226-21, 226-22, 227-23, 227-24, 312-10 a 312-12 y 421-2-5 del Código Penal».

Artículos 1 ter

Después del artículo 6, apartado I, subapartado 7, párrafo cuarto, frase primera, de la mencionada Ley n.º 2004-575 de 21 de junio de 2004, se añade una frase con la siguiente redacción: «Mostrarán a sus usuarios mensajes de prevención contra el acoso, tal como se define en el artículo 222-33-2-2 del Código Penal, e informarán a los denunciantes de las estructuras de apoyo disponibles para ayudarles a hacer frente al acoso en línea.».

Artículo 2

I. – Después del artículo 6-5 de la mencionada Ley n.º 2004-575 de 21 de junio de 2004, se añade un artículo 6-7 con la siguiente redacción:

«Artículo 6-7. – I. – Los proveedores de servicios de redes sociales en línea que operan en Francia se negarán a permitir que los menores de 15 años se registren para recibir servicios, a menos que uno de los titulares de la patria potestad sobre el menor dé autorización para ello. Además, obtendrán, en las mismas condiciones y lo antes posible, la autorización expresa de uno de los titulares de la patria potestad en relación con las cuentas ya creadas y mantenidas por los

menores de 15 años. En el momento del registro, estas empresas facilitarán información a los usuarios menores de 15 años y a los titulares de la patria potestad sobre los riesgos asociados con los usos digitales y los medios de prevención. En el momento del registro, también proporcionarán a los usuarios menores de 15 años información clara y adaptada sobre las condiciones de uso de sus datos y sus derechos de "tratamiento de datos y libertades civiles".

Los titulares de la patria potestad podrán solicitar a los proveedores de servicios de redes sociales en línea que suspendan la cuenta de los menores de 15 años.

Las empresas a que se refiere el párrafo primero del presente apartado I activarán un sistema para supervisar el momento de utilización de su servicio al registrar a un menor e informarán periódicamente al usuario de dicha duración mediante notificaciones.

A fin de verificar la edad de los usuarios finales y la autorización de los titulares de la patria potestad, los proveedores de servicios de redes sociales utilizarán soluciones técnicas de conformidad con un repositorio desarrollado a tal efecto por la Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital, previa consulta a la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

II. – Cuando compruebe que un proveedor de servicios de redes sociales no ha implementado una solución técnica certificada para verificar la edad de los usuarios finales y la autorización de los titulares de la patria potestad para el registro de menores de 15 años, el presidente de la Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital, por cualquier medio apropiado para determinar la fecha de recepción, enviará a este proveedor un requerimiento para que adopte todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en el presente artículo. El proveedor dispondrá de un plazo de 15 días a partir de la fecha de requerimiento para presentar sus observaciones.

Al expirar este plazo, si no se ha cumplido el aviso, el presidente de la Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital podrá remitir el asunto al presidente del Tribunal de Justicia de París con el fin de ordenar al proveedor que aplique una solución técnica conforme.

El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de redes sociales de las obligaciones establecidas en el apartado I se sancionará con una multa de hasta el 1 % de su volumen de negocios mundial del ejercicio anterior.

II bis (nuevo). – Este artículo no se aplicará a las enciclopedias en línea sin ánimo de lucro ni a los directorios educativos y científicos sin ánimo de lucro.

III. – Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán mediante decreto del Consejo de Estado, previa consulta a la Comisión Nacional de Informática y Libertades.».

Artículo 3

I. – (Suprimido)

II. – El artículo 6, apartado VI, subapartado 1, párrafo primero, de la mencionada

Ley n.º 2004-575 de 21 de junio de 2004 se completa con las siguientes palabras: «en un plazo de diez días a partir de la recepción de la solicitud o, en caso de urgencia resultante de un riesgo inminente de daños graves para las personas, en un plazo de ocho horas».

Artículo 4

El Gobierno presentará al Parlamento, en el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, un informe en el que se expongan las consecuencias del uso de plataformas, la sobreinformación y la exposición a información falsa sobre la salud física y mental de los jóvenes, en particular de los menores.

Artículo 5

(Suprimido)

Artículo 6 (nuevo)

I. – La presente Ley entrará en vigor en una fecha fijada por decreto que no podrá ser superior a tres meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la respuesta de la Comisión Europea que permita considerar que el mecanismo legislativo que se le notifica se ajusta al Derecho de la Unión Europea.

II. – No obstante lo dispuesto en el apartado I:

1) el artículo 6-7, apartado I, párrafo primero, frase segunda, de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, relativa a la confianza en la economía digital entrará en vigor dos años después de la fecha de entrada en vigor a que se refiere el apartado I del presente artículo;

2) el artículo 6-7, apartado II, de la mencionada Ley n.º 2004-575 de 21 de junio de 2004 entrará en vigor un año después de la fecha de entrada en vigor mencionada en el apartado I del presente artículo.